



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 008 2021 00188 01
Accionantes:	María Cristina Jaramillo Moreno Carmen Rosa Jaramillo Moreno Liliana María Jaramillo Moreno
Accionada:	Colpensiones
Instancia:	Segunda – Consulta 6
Providencia:	Sentencia 196 de 2022
Tema:	Auxilio funerario
Decisión:	Confirma

Surtido el trámite de rigor este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

La parte accionante pretende el pago con intereses o indexado del auxilio funerario correspondiente a las exequias de Carlos Enrique Jaramillo Barrientos. Como soporte de sus pretensiones exponen que el fallecido, pensionado por parte de la entidad accionada, suscribió contrato exequial con la Funeraria La Esperanza S.A., en virtud del cual se sufragaron las expensas de las obras fúnebres con ocasión de su deceso ocurrido el 14 de agosto de 2020. Cuentan que como hijas del fallecido reclamaron lo pedido el 22 de abril de 2021, siendo negado en resolución SUB 120241 de 2021.

TRÁMITE

Mediante auto del 3 de agosto de 2021 el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar tanto a COLPENSIONES como a la ANDJE, disponiendo además la comunicación al Ministerio Público, trámites que se llevaron a cabo en debida forma como consta en el expediente¹.

Estando en término COLPENSIONES presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, acepta la calidad de pensionado del fallecido y la fecha en que ocurrió el deceso, el contrato preexequial

¹ Archivos 1.5, 1.6 y 1.7 del Expediente Digital

aducido y el que los gastos funerarios fueran cubiertos en virtud de dicho contrato, acepta también la reclamación surtida y la negativa emitida, pero dice no constarle la calidad de hijas que aducen las accionantes.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 2 de mayo de 2022 el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que ni las demandantes sufragaron las obras fúnebres, ni podrían reclamar el auxilio aduciendo la calidad de herederas del fallecido en tanto el derecho habría surgido con posterioridad a la muerte del señor Jaramillo Barrientos, para cuando éste ya no era sujeto de derechos ni obligaciones. Condenó en costas a la parte actora y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar, del que ninguna de las partes hizo uso.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si los herederos de Carlos Enrique Jaramillo Barrientos tienen derecho a reclamar el auxilio funerario por las exequias de éste.

AUXILIO FUNERARIO

Dispone el artículo 51 de la ley 100 que:

«La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un

auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.»

Es pertinente anotar que las discusiones que se suscitaban cuando las obras fúnebres habían sido pagadas por un tercero en virtud de un contrato exequial, fueron superadas por la jurisprudencia en el entendido de que el tomador del seguro sigue teniendo derecho a percibir el auxilio, pues con la compra de la póliza y pago de la prima correspondiente sufragó por adelantado las sumas que luego cancelaría directamente la aseguradora.

CASO CONCRETO

La discusión planteada parte de reconocer que el señor Jaramillo Barrientos tenía contrato preexequial con la Funeraria La Esperanza, y que en virtud de dicho contrato se sufragaron los gastos de entierro, es decir, que quien sufragó por adelantado las obras fúnebres fue el mismo fallecido.

Las accionantes sostienen que por tal razón el auxilio funerario sería un derecho de sus "beneficiarias", un término que no aclaran de donde proviene y con el que se refieren a su calidad de hijas. Es claro que el auxilio funerario de ley 100 no tiene propiamente beneficiarios (Personas que por su sola calidad tienen derecho), sino acreedor (Alguien que debe cumplir una carga para acceder al derecho). Tampoco se podría acudir a los beneficiarios de una prestación distinta, con lo que quedaría entonces la argumentación, que fue analizada y descartada en la instancia, de que las hijas, como herederas, reclamen tal auxilio funerario.

La negativa de la A Quo se remite a la causación del derecho con posterioridad a la muerte del causante, es decir para cuando ya no era sujeto de derechos, lo que impediría predicar que hizo parte de su patrimonio, luego no lo pudo transmitir. Amén de la suficiencia de dicho argumento para sustentar la negativa, este Despacho también ha de añadir que la prestación de auxilio funerario se consagró en cabeza de un sujeto lo más indeterminado posible (A quien no se exige mayor calidad, sino solamente el haber sufragado los gastos), no para cubrir al afiliado ni a sus herederos, sino para permitir que cualquier tercero que de su patrimonio pague, directa o indirectamente, los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, reciba un auxilio que, si bien no es necesariamente la suma de los gastos, retribuye al menos una parte

de éstos; en este sentido se observa como una prestación que emana del principio de solidaridad que rige el sistema, y a la luz de éste se entiende su finalidad, que no es la de solventar todos los gastos de entierro, sino compensar al tercero que ha incurrido en los mismos, solidaridad del todo ausente cuando el mismo fallecido se ha encargado con antelación de asegurar los gastos de su entierro.

Por lo anterior se confirmará la decisión de fondo así como la condena en COSTAS, pues al ser la parte actora vencida en juicio, debía cargar con las mismas, sin que se evidenciase circunstancia alguna que pueda llevar a eximirla de dicha condena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA CRISTINA JARAMILLO MORENO, CARMEN ROSA JARAMILLO MORENO** y **LILIANA MARÍA JARAMILLO MORENO** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

TERCERO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA